Datos del Expediente

Carátula: LUCERO MARIA SILVINA C/ RETTA MABEL S/ ACCION REIVINDICATORIA

Fecha inicio: 01/03/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 5384 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 5384 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 11/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/12/2025 11:23:34 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20282591155@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27219536440@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27246524527@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 11/12/2025 11:23:33 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/12/2025 11:23:43 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 11/12/2025 11:23:50 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 135582853

Nro. Notificación Electrónica 135582856

Nro. Notificación Electrónica 135582862

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/12/2025 11:24:30

Fecha de Notificación 12/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 2383F6FB

Fecha y Hora Registro 11/12/2025 11:24:08

Número Registro Electrónico 215

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8=è1è'rw\OŠ

242900170007828760

Expte. n°: JU-5384-2021 LUCERO MARIA SILVINA C/ RETTA MABEL S/ ACCION REIVINDICATORIA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5384-

2021 caratulada: "LUCERO MARIA SILVINA C/ RETTA MABEL S/ ACCION REIVINDICATORIA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 9/6/2025, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión de reivindicación, condenando a Mabel Susana Retta a restituir a María Silvina Lucero, la posesión del inmueble objeto de litis, en la proporción que a esta última le corresponde, pero, a la vez, manteniendo la posesión a aquella en la proporción que le corresponde sobre el mismo bien. Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

Para adoptar tal decisión, el sentenciante de origen expuso inicialmente que la actora es cesionaria de la heredera del heredero del titular registral del inmueble objeto de litis.

Agregó que Félix Rosa Parisi era titular del inmueble junto con su cónyuge, Adela Vidal, correspondientedo el 50% a cada uno, y que el porcentaje perteneciente a esta última, fue heredado por su hijo, Gustavo Adolfo Parisi, quien también obtuvo una cesión efectuada por Félix Rosa Parisi de los derechos y acciones hereditarios sobre los gananciales que le correspondían en la sucesión de Adela Vidal.

Dijo que luego el inmueble en cuestión fue incorporado en la sucesión de Gustavo Adolfo Parisi, heredándolo Beatriz Rodríguez, quien cedió a la accionante, todos los derechos y acciones hereditarias que a ella le correspondían sobre el mismo, cesión que la habilitó para la promoción de la reivindicación.

Continuó diciendo que la demandada era cónyuge en segundas nupcias del titular registral, y por tanto, coheredera del 25%, junto a Gustavo Adolfo Parisi, a quien le correspondía el restante 25%.

Concluyó en que los antecedentes dan pleno sustento a la reivindicación del inmueble por el porcentaje de titularidad transmitido por Adela Vidal a su hijo Gustavo Adolfo Parisi, de éste a su prima y única heredera, Beatriz Rodriguez, y de ésta a la actora.

Siguió argumentando que respecto al restante porcentaje de titularidad de Felix Rosa Parisi, su expediente sucesorio ha sido iniciado por la aquí demandada, cónyuge en segundas nupcias, quien concurre con el hijo del causante en el llamado de la herencia.

Concluyó diciendo que son reivindicables las partes ideales de los bienes, por cada uno de los condóminos contra cada uno de los coposeedores, de manera que si la acción se dirige contra los cotitulares, siempre lo es en la medida de la parte indivisa.

Finalmente, desestimó el planteo formulado por la demandada, basado en el derecho real de habitación de la cónyuge supérstite, porque el inmueble se encuentra en condominio con otra persona.

II- Contra este pronunciamiento, la actora interpuso apelación en fecha 17/6/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, recibiéndose la correspondiente expresión de agravios en fecha 11/8/2025.

En dicha presentación, la apelante solicitó que se revoque la sentencia apelada y se disponga la exclusión de la demandada del inmueble en cuestión.

Sostuvo que el sentenciante omitió la cesión de acciones y derechos hereditarios que Félix Rosa Parisi efectuó en el año 2009, por la que cedió onerosamente a su único hijo, las acciones y derechos hereditarios, incluyendo los bienes gananciales, reservándose solamente un usufructo vitalicio sobre el inmueble objeto de litis.

Dijo que el sentenciante confundió el carácter de heredera de la demandada de Félix Rosa Parisi, con el derecho a un patrimonio inexistente, ya que el causante contaba, al momento de contraer matrimonio con aquella, únicamente con el usufructo vitalicio sobre el inmueble.

Continuó diciendo que el inmueble en cuestión era un bien ganancial, por lo que al fallecer Adela Vidal, a su cónyuge supérstite le correspondía el 50%, sin recibir nada como heredero, por lo que cedió los derechos que le correspondían en la liquidación de la sociedad conyugal, a su hijo, quien se adjudicó el 100% del bien.

Añadió que Felix Rosa Parisi cedió sus derechos sobre el bien ganancial en el año 2009, es decir el 50% del mismo, y habiendo sido presentada la cesión en la sucesión de Adela Vidal, la misma resulta oponible a terceros.

Siguió argumentando que el juez se equivocó al considerar que ella y la demandada son herederas del mismo patrimonio, y concluyó afirmando que como el inmueble en cuestión pertenecía íntegramente a Gustavo Parisi, ningún derecho le corresponde a aquella sobre el mismo.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, la demandada lo contestó en fecha 31/8/2025, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que, por medio de la compraventa formalizada en la escritura 70 de fecha 11/4/1967, Félix Rosa Parisi adquirió el inmueble objeto de litis, estando casado en primeras nupcias con Adela Vidal (ver copia de la escritura acompañada con la demanda).

Por lo tanto, no queda ninguna duda de que dicho inmueble era ganancial (art. 1272 Código Civil por entonces vigente); de modo que, al fallecimiento de Adela Vidal, su cónyuge supérstite recibió el 50% del inmueble en cuestión, como integrante de la comunidad ganancial disuelta, y el otro 50% se transmitió por vía hereditaria al hijo de ambos, Gustavo Adolfo Parisi (arts. 3570 y 3576 CC).

Asimismo, Gustavo Adolfo Parisi recibió el 50% del inmueble que le correspondía a su padre, por la cesión de derechos y acciones hereditarios que éste hizo en su favor, instrumentada en la escritura pública n° 72 de fecha 11/4/2009, en la que se hizo expresa mención de que la cesión incluía todos los derechos gananciales de la comunidad disuelta.

Tal cesión de derechos se tornó oponible a terceros, a partir del 9/9/2010, fecha en que la copia de la escritura portante de la misma, se adjuntó al expediente sucesorio de la mencionada causante (conf. Guillermo Alberto Borda, "Manual de Sucesiones", pág. 275).

Cabe aclarar que esta solución que es la que predominaba en la doctrina y jurisprudencia mayoritarias imperantes durante la vigencia del Código Civil derogado, ha tenido recepción expresa en el artículo 2302 del vigente Código Civil y Comercial.

Entonces, al 5/11/2016, fecha de fallecimiento de Félix Rosa Parisi, en el patrimonio de éste no estaba incluido, en ninguna proporción, el inmueble objeto de litis; razón por la cual ningún derecho pudo haberle transmitido sobre el mismo, a su cónyuge en segundas nupcias aquí demandada.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde hacer lugar a la apelación en tratamiento; y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando a Mabel Susana Retta a restituir a María Silvina Lucero, la posesión de la totalidad del inmueble objeto de litis, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento (art. 2261 CCyC).

V- En cuanto al derecho real de habitación vitalicio y gratuito alegado por la demandada respecto del inmueble objeto de litis, la desestimación de este planteo ha arribado firme a esta instancia revisora, por falta de apelación.

Pero, aún en el caso de considerar hipotéticamente que sería abordable por efecto del principio de adhesión implícita a la apelación, la confirmación de su rechazo sería indiscutible, puesto que el inmueble no era de propiedad del cónyuge fallecido (art. 2383 CCyC).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando a Mabel Susana Retta a restituir a María Silvina Lucero, en el plazo de diez días de que la presente sentencia adquiera firmeza, la posesión de la totalidad de inmueble objeto de litis, bajo apercibimiento de lanzamiento (arts. 1272, 3570, 3576 CC; 7, 2261 y 2383 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 Ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando a Mabel Susana Retta a restituir a María Silvina Lucero, en el plazo de diez días de que la presente sentencia adquiera firmeza, la posesión de la totalidad de inmueble objeto de litis, bajo apercibimiento de lanzamiento (arts. 1272, 3570, 3576 CC; 7, 2261 y 2383 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 Ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando a Mabel Susana Retta a restituir a María Silvina Lucero, en el plazo de diez días de que la presente sentencia adquiera firmeza, la posesión de la totalidad de inmueble objeto de litis, bajo apercibimiento de lanzamiento (arts. 1272, 3570, 3576 CC; 7, 2261 y 2383 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 Ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^